

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 13 DEL AÑO 2023.

No. 19

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1353.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 2

**DECRETO NÚM. 1355.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA SOLA, SOLA DE VEGA. OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 23



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
EL SIGUIENTE:  
DECRETO No. 1353

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdos de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba a través del SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVII. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVIII. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios, financiamientos,
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, Consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone a la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVII. **Mts: Metros;**
- XXVIII. **M2: Metro cuadrado,**
- XXIX. **M3: Metro cubico;**
- XXX. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;



- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXXIX. Productos financieros: Son los ingresos que se percibe el Municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. Recargos: Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLV. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cuota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
  - a) En Efectivo;
  - b) En especie;
  - c) Pago mediante cheque;
  - d) Transferencia bancaria o eléctrica;
  - e) Por pago con tarjeta de crédito;
  - f) Pago con tarjeta de débito;
  - g) Pago con trabajo comunitario;
  - h) Dación en pago; y
  - i) Prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(Pesos)
Total	86,417,730.43
<b>IMPUESTOS</b>	<b>2,362,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	10,800.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,850,000.00
Predial	1,700,000.00
Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles	150,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y la Transacción	500,000.00
Traslación de Dominio	500,000.00



4 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Accesorios de Impuestos	1,200.00
Multas de Impuesto Predial	450.00
Multas de otros impuestos	150.00
Recargos de Impuesto Predial	150.00
Recargos de otros Impuestos	150.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	150.00
Gastos de Ejecución de otros Impuestos	150.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>71,494.00</b>
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	71,494.00
Saneamiento	71,494.00
<b>DERECHOS</b>	<b>5,025,620.49</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,329,700.00
Mercados	1,220,200.00
Panteones	84,500.00
Rastro	25,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,695,720.49
Aseo público	512,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	308,855.00
Licencias y permisos	90,000.00
Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,725,989.69
Expedición de licencia permisos o autorizaciones de bebidas alcohólicas	282,760.80
Permisos para Anuncio y Publicidad	29,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	443,615.00
En materia de salud y control de enfermedades	19,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	25,000.00
En materia de tránsito y vialidad	100,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	118,000.00
Ocupación en la Vía Pública	41,500.00
Accesorios de Derechos	200.00
Multas	100.00
Recargos	50.00
Gastos de Ejecución	50.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>10,000.00</b>
Productos Financieros del Ramo 28	2,500.00
Productos Financieros del Fondo III	2,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	500.00

Productos Financieros de Convenios Estatales	500.00
Productos Financieros de Convenios	500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>150,817.00</b>
Aprovechamientos	150,817.00
Multas	149,617.00
Reintegros	1,200.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>78,797,795.94</b>
Participaciones	31,442,879.00
Fondo General de Participaciones	20,805,618.00
Fondo de Fomento Municipal	7,926,671.00
Fondo Municipal de Compensación	534,225.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	565,340.00
ISR sobre Salarios	1,086,981.00
Participaciones por Impuestos Especiales	138,635.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	33,466.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	334,359.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	16,584.00
<b>Aportaciones</b>	<b>47,354,916.94</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social y Municipal	29,669,298.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	17,685,618.94
<b>Convenios</b>	<b>3.00</b>
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este Impuesto las contribuciones que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

#### Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Público.

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o

exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

### Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no existe propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesas de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y



## 6 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede;

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral, o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de los valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALOR CATASTRAL DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2023	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO /M2
A	250.00
B	150.00
C	130.00
D	100.00
E	70.00
F	50.00
FRACCIONAMIENTO	150.00
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	30.00
AGENCIAS Y RANCHERÍAS	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO 4/HA
AGRICOLA	21,400.00
AGOSTADERO	19,260.00
FORESTAL	16,000.00
NO APROPIADOS	13,500.00
BASE MÍNIMAS	
SUELO URBANO	2 SMGV
SUELO RÚSTICO	1 SMGV

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO	MÍNIMO	COCO2	209.00		
ECONÓMICO	PCE3	1,079.00	ECONÓMICO	COCO3	251.00
MEDIO	PCM1	1,446.00	MEDIO	COCO4	461.00
ALTO	PCA5	2,159.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	MÍNIMO	COPA2	314.00		
ECONÓMICO	PIE3		ECONÓMICO	COPA3	430.00
MEDIO	PIM4		MEDIO	COPA4	765.00
ALTO	PIA5		ALTO	COPA5	1,100.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M3		
PRECARIA	PBP1	0.00			
BÁSICO	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
ECONÓMICO	PBE3	838.00	ECONÓMICO	COCI3	618.00
MEDIA	PBM4	964.00	MEDIO	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA	ECONÓMICO	PFE3	1,215.00		
MEDIO	PEM4	1,331.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /ML
ALTO	PEA5	1,530.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL		
MODERNA DE PRODUCCIÓN	MÍNIMO	COBP2	209.00		
MEDIA	PIOM4	1,415.00	ECONÓMICO	COBP3	262.00
ALTA	PHOA5	1,634.00	MEDIO	COBP4	314.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2023 les serán aplicados los valores por m2 que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL  
MUNICIPIO DE OCOTLAN DE MORELOS OAXACA 2023

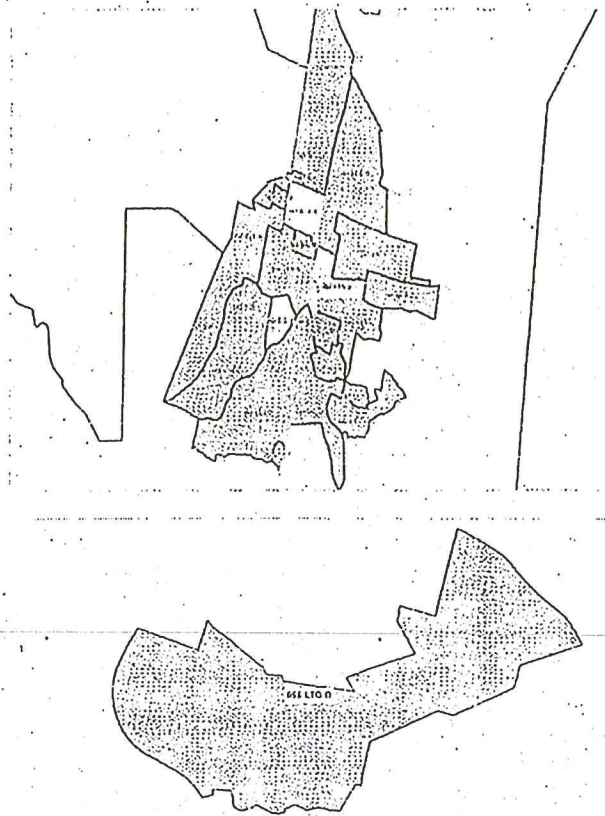
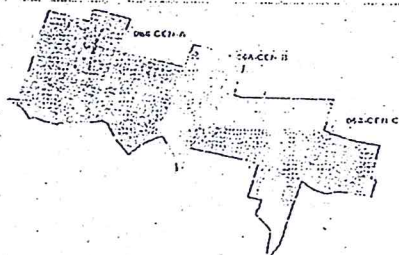
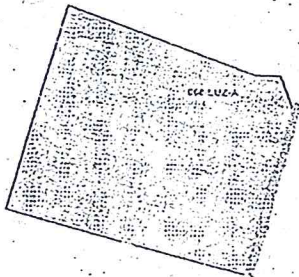
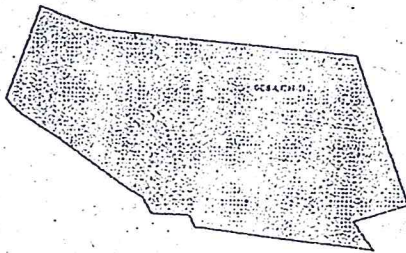
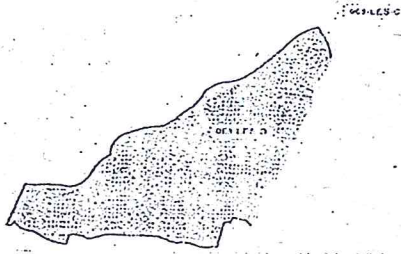
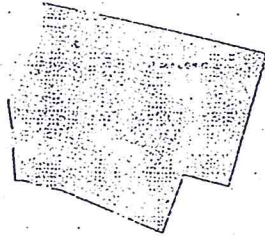


TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
		APLICA PARA EL MUNICIPIO	68	OCOTLÁN DE MORELOS	
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
BÁSICO	IRB1	219.00	ECONÓMICO	PHE3	1,090.00
MÍNIMO	IRM2	482.00	MEDIO	PHM4	1,603.00
ANTIGÜA			ALTO	PHA5	2,117.00
MÍNIMO	IAM2	419.00	ESPECIAL	PHE7	2,683.00
ECONÓMICO	IAE3	670.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MEDIO	IAM4	838.00	BÁSICO	COES1	251.00
ALTO	IAA5	1,394.00	MÍNIMO	COES2	597.00
MUY ALTO	IAM6	1,938.00			
MODERNA HABITACIÓN UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
BÁSICO	HUB1	251.00	BÁSICO	COES1	251.00
MÍNIMO	HUM2	743.00	MÍNIMO	COES2	597.00
ECONÓMICO	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
MEDIO	HUM4	1,341.00	MEDIO	COTE4	1,188.00
ALTO	HUA5	1,667.00	ALTO	COTE5	1,320.00
MUY ALTO	HUM6	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
ESPECIAL	HUE7	2,065.00	MEDIO	COFR4	891.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			ALTO	COFR5	1,005.00
ECONÓMICO	HPE3	996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
ALTO	HAP5	1,331.00	BÁSICO	COCO1	157.00





Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y los cuales tendrán los siguientes descuentos: 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero, 10% en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados, madres solteras y personas que presenten la credencial del INAPAM, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto correspondiente al Ejercicio 2023, siempre y cuando lo cubran en el primer semestre de dicho ejercicio.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

En el caso de fusión de predios se pagará la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Fusión de predios.	2,500.00

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Factor UMA
I. Habitacional residencial.	.15
II. Habitacional tipo medio.	.7
III. Habitacional popular.	.5
IV. Habitacional de interés social.	.6
V. Habitacional campestre.	.7
VI. Granja	.7
VII. Industrial	.7
VIII. Terreno de cultivo.	.5

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.



En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO III

## IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

## Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;

XI. enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el

contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## CAPÍTULO IV

## ACCESORIOS DE IMPUESTOS

## Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 36. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual y de los contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO CUARTO

## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO

## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

## Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario: apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:)

Concepto	Doméstico en pesos	Comercial en pesos	Industrial en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución).	1,000.00	1,125.00	1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,000.00	1,125.00	1,500.00
III. Electrificación.	1,000.00	1,125.00	1,500.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	120.00	180.00	250.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	250.00	400.00	500.00
VI. Banquetas metro cuadrado.	210.00	310.00	420.00
VII. Guarniciones metro lineal.	230.00	350.00	460.00

Artículo 43. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrá el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo



tanto. serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

Sección Segunda. Panteones

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponden a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que tiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	300.00
c) Los derechos de internación de cadáveres a panteones al Municipio.	200.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	300.00
c) Depósitos de restos en nichos y gavetas	300.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas m3	200.00
e) Construcción o reparación de monumentos m2	500.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular por evento	1,000.00
g) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00
h) Desmante y monte de monumento	200.00
i) Por uso del anfiteatro para autopsias.	500.00
j) Por instalación techos ligeros en sepulturas.	150.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro, o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 55. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo anual en pesos
I. Mataderos de ganado avícola, porcino, caprino, ovino, bovino.	6,000.00	3,500.00

TÍTULO QUINTO  
DERECHOS

CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O  
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 48. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Concesión de puestos y casetas en mercados construidos	5,000.00	Trienio
II. Derecho, interior, exterior, de mercados municipales y vía pública.	20.00	Por día
III. Puestos de Temporada	150.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2.	15.00	Anual
V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	50.00	Anual
VI. Regularización de Concesiones	4,000.00	Por evento
VII. Reubicación de acuerdo con el giro	2,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento de traspaso y sucesiones de concesiones de caseta o puesto.	3,000.00	Por evento
IX. Permiso por remodelación de acuerdo con el giro.	1,500.00	Por evento
X. Derecho por uso de piso para descarga de acuerdo al volumen	100.00	Por evento
XI. Puestos ambulantes	50.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	3,000.00	Por evento

Queda prohibido la fusión o división de locales, casetas, puestos.

Artículo 49. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público



# 10 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

a) Recolección de basura domiciliaria	Cantidad o Volumen	Cuota por evento en pesos
1. Basura inorgánica aprovechable.	10 kgs. o 20 lts.	4.00
2. Basura inorgánica no aprovechable.	10 kgs. o 20 lts.	5.00
3. Basura inorgánica aprovechable	50 kgs. o 100 lts.	15.00
4. Basura inorgánica no aprovechable.	50 kgs. o 100 lts.	30.00
5. Basura inorgánica aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	25.00
6. Basura inorgánica no aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	75.00
7. Muebles y otros enseres domésticos voluminosos.	Por pieza.	30.00

b) Recolección de basura en comercios, empresas, instituciones de servicios, talleres mecánicos y artesanales, hoteles, etc.	Cantidad o Volumen	Cuota por evento en Pesos
1. Basura inorgánica aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	35.00
2. Basura inorgánica NO aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	80.00
3. Llantas de auto, camioneta o camión (por pieza)	Auto	10.00
	Camioneta	20.00
	Camión	30.00

Artículo 60. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

a) Por uso de basurero municipal, basura orgánica (flora) o inorgánica no aprovechable.	Cuota en pesos	Periodicidad
1. Para depósito de basura inorgánica NO aprovechable.		
1.1 Por tambo de 200 lts. o su equivalente	50.00	Por evento
2.1 Por batea de camioneta Pick-up 3/4	150.00	Por evento
3.1 Por camioneta redilas hasta 1 tons.	300.00	Por evento
4.1 Por camioneta redilas hasta 3 tons.	900.00	Por evento
2. Por depósito de animales muertos (aves de corral, mascotas, ganado caprino, porcino y/o bovino).		
1.2 Animales chicos.	25.00	Por evento
2.2 Animales medianos.	50.00	Por evento
3.2 Animales grandes	100.00	Por evento
Nota: El usuario debe llevar el o los cadáveres cubiertos de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	100.00	Por evento

3. Por desechos animales (pieles, cueros, carnazas, vísceras, plumas, huesos, sangre, etc.).		
1.3 Recipientes con capacidad de 20 lts.	30.00	Por evento
2.3 Recipientes con capacidad de 100 lts.	150.00	Por evento
3.3 por batea (sin redilas) de camioneta pick-up 3/4	300.00	Por evento
4.3 Por camioneta redilas hasta 1 ton.	900.00	Por evento
5.3 Por camioneta redilas hasta 3 tons.	2.700.00	Por evento
Nota: El usuario debe llevar por cada 100 lts. o 100 kgs de desechos, un bullo de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	300.00	Por evento

## Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es el objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	150.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del ayuntamiento	50.00	Por cada hoja
IV. Inscripción de bienes inmuebles al padrón municipal	200.00	Por evento
V. Certificación de documentos	100.00	Por certificación
VI. Constancia de apeo y deslinde.		
a) En zona rural	1,800.00	Por evento
b) En zona urbana.	2,100.00	Por evento
VII. Certificado de registro de bienes inmuebles en el padrón del Municipio.	100.00	Por evento
VIII. Otras Constancias, Certificaciones o Legalización de actos o documentos.	150.00	Por evento
IX. Constancia de seguridad para la realización de espectáculos públicos dentro del Municipio. Emitida por la Coordinación de Protección Civil.	3,500.00	Por evento
X. Constancia de Verificación de Riesgos en establecimientos comerciales y de servicios. Emitida por la Coordinación de Protección Civil.		
a) Negociaciones pequeñas.	500.00	Por evento
b) Negociaciones medianas.	1,500.00	Por evento
c) Empresas de bienes y servicios mayores.	2,500.00	
d) Gasolinera, Gasera, Pirotécnica y otros derivados de alto riesgo.	5,000.00	Por evento
XI. Constancia de concubinato.	200.00	Por documento
XII. Constancias de prestación de servicios.		
a) Moto taxis	150.00	Por unidad
b) Taxi.	300.00	Por unidad
c) Materialista.	400.00	Por unidad
d) Autobuses o similar.	500.00	Por unidad
e) Por permisos de estancia, carga, descarga y circulación.	1,000.00	Por unidad
XIII. Constancia de pertenencia o no pertenencia de predio.	200.00	Por evento
XIV. Constancia de ganado.	100.00	Por constancia



Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realice el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
<b>I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:</b>	
<b>a) Por obra menor (hasta 60m2):</b>	
1. Casa habitación por m2	7.00
2. No habitacional por m2	6.00
3. Mixto comercial por m2	7.00
4. Bardas por m2	5.00
<b>b) Por obra mayor (más de 60 m2):</b>	
1. Casa habitación por m2.	8.00
2. Comercial por m2.	12.00
3. Industrial por m2	15.00
4. Prestadores de Servicios por m2.	10.00
5. Bardas por m2.	9.00
6. Introducción de ductos por metros lineales.	10.00
7. Muros de contención por m2.	12.00
8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico.	15.00
9. Construcción de casetas de peaje por m2.	30.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2.	40.00
11. Construcción de subestación eléctrica por m2.	40.00
<b>c) Licencia especial de construcción:</b>	
1. Conjuntos habitacionales por m2.	15.00
2. Condominios por m2.	15.00
3. Obras de infraestructura urbana por m2:	
3.1. Instalación de estructuras para colocar antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura.	150,000.00 Por unidad
3.2. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil hasta 50 metros. Altura terreno natural o azotea.	180,000.00 Por unidad
3.3. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura (auto soportada arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea.	200,000.00 por unidad
3.4. Reubicación de antena de telefonía celular.	50,000.00
3.4. Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	100.00
3.5. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	200.00
<b>d) Licencia de Construcción Específica:</b>	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros por m3.	6.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m2.	
2.1. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación por m2.	9.00
2.2. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares por m2.	12.00
2.3. Construcción de Galera con material reversible por m2.	9.00
2.4. Remodelación de interiores con material.	
2.4.1. Habitacional m2.	9.00

2.4.2. Comercial.	12.00
2.5. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio para uso habitacional, por m2.	8.00
2.6. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para uso mixto o comercial, por m2.	10.00
2.7. Demoliciones por m2:	
2.7.1. De 61 a 999 m2, por m2.	10.00
2.7.2. De 1,000 a 4,999 m2, por m2.	8.00
2.7.3. De 5,000 m2 en adelante, por m2.	6.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día, por m2.	6.00
4. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.	1.1 1,000.00
<b>e) Construcciones de cisternas:</b>	
1. Hasta 5,000 Lts.	500.00
2. De 5,001 a 10,000 Lts.	700.00
3. De 10,001 a 15,000 Lts.	1,000.00
4. Más de 15,000 Lts.	2,000.00
<b>f) Por renovación de licencia de construcción:</b>	
1. Obra menor (hasta por 60m2)	50 % del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m2 en adelante).	70 % del costo de la licencia inicial
<b>g) Por regularización de Obra Menor.</b>	El costo del otorgamiento de la licencia
<b>h) Por regularización de Obra Mayor.</b>	El costo del otorgamiento de la licencia
<b>i) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.</b>	500.00
<b>j) Retiro de sello de obra clausurada.</b>	1,000.00
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.	
La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.	
El presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.	
Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.	
<b>II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:</b>	
<b>a) Constancia de alineamiento:</b>	
1. Habitacional.	300.00
2. Comercial.	400.00
3. Servicios industriales.	500.00
<b>b) Renovación de constancia de alineamiento.</b>	200.00
<b>c) Modificación a la constancia de alineamiento.</b>	300.00
<b>d) Asignación de número oficial.</b>	200.00
<b>e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:</b>	
1. Superficies hasta 499 m2 de área.	250.00
2. Superficies de 500 m2 a 2,499 m2.	375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m2.	500.00
4. Segunda verificación en adelante.	300.00
<b>f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento.</b>	400.00
<b>g) Aprobación y revisión de planos por cada uno:</b>	
1. Habitacional.	100.00
2. Comercial y de servicios.	120.00
3. Industrial.	120.00
4. Bodegas.	120.00
5. Albercas	120.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas.	100.00
<b>h) Resello de planos. (Por cada plano).</b>	50.00
<b>i) Apeo y deslinde:</b>	
1. Zona urbana por evento.	2,000.00
2. Zona rural por evento.	2,500.00
<b>j) Ruptura de concreto por metro lineal:</b>	



1. Habitacional.	12.00
2. Comercial.	17.00
3. Industrial.	30.00
<b>III. Por autorización de factibilidad uso de suelo:</b>	
a) Casa habitación uso exclusivamente:	
1. Hasta 200 m2 de terreno.	100.00
2. De 201 a 900 m2 de terreno.	200.00
3. De 901 m2 en adelante.	500.00
b) Comercial o de servicio por m2 comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	
1. Comercios establecidos.	10.00
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m2.	60.00
3. Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m2.	25.00
4. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño de crédito por m2.	50.00
5. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2.	20.00
6. Comercial para centro de atención a clientes por m2.	20.00
7. Comercial para hotel por m2.	10.00
8. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m2.	5.00
9. Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centro nocturno por m2.	20.00
10. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	3,000.00
11. Uso comercial de farmacias.	30.00
Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	
1.1 Otorgamiento	20,000.00
1.2 Refrendo	10,000.00
Estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50mts. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	
2.1 Otorgamiento	30,000.00
2.2 Refrendo	20,000.00
Estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01 m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	
3.1 Otorgamiento	40,000.00
3.2 Refrendo	30,000.00
4. Por cada poste	
4.1 Otorgamiento	300.00
4.2 Refrendo	200.00
5. Por cableado de en piso por metro lineal	
5.1 Otorgamiento	3.00
5.2 Refrendo	2.00
6. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal	
6.1 Otorgamiento	3.00
11.6.2 Refrendo	2.00
<b>IV. Comercial o de servicios para colocación de anclajes de postes e instalaciones de la red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet:</b>	
1. Por colocación de cada poste.	2,000.00
2. Por cableado de piso, por cada metro lineal.	45.00
3. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal.	45.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo.	500.00
a) Prestación de servicios para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas o privadas), por m2.	10.00
b) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas o privadas), por m2.	25.00
c) Uso de suelo para obra pública.	30.00
d) Uso de suelo para ductos telefónicos o de electricidad, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	60.00
e) Uso de suelo para carreteras y vialidades por m2.	50.00
f) Uso de suelo para subestación eléctrica por m2.	50.00
g) Uso de suelo para subestación eléctrica tipo b de pedestal por m2.	40.00

h) Las personas físicas y morales que, en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realicen obras en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.	20,000.00
i) Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera, por cada una.	15,000.00
j) Por regularización de uso de suelo.	El costo total del otorgamiento
<b>V. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previsto autorizado:</b>	
a) Titular.	2,000.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	300.00
<b>VI. Dictamen de impacto urbano, considerando el área de construcción, incluyendo a la urbanización:</b>	
a) Casa habitación por m2.	20.00
b) Comercial por m2.	24.00
c) Carretera, autopista y vialidades, por m2.	50.00
d) Subestación eléctrica por m2.	50.00
VII Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2.	700.00
VIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muro de contención u otros) por m2.	600.00
IX. Dictamen estructural para antenas telefónicas.	10,000.00
X. Dictamen de impacto visual o solicitud del interesado o cuando el proyecto lo requiera o lo amerite.	5,000.00
XI. Autorización de la generación, manejo y disposición de residuos durante construcción de obras.	1,000.00
XII Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera por cada una	25,000.00
XIII. Dictamen de Impacto Visual	15,000.00
XIV. Dictamen de Impacto vial por m2	8.00
XV. Dictamen de Impacto vial por m2	20,000.00
XVI. XVI. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	300.00

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5,000.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	3,000.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2,000.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1,000.00

Artículo 69. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 70. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



Artículo 72. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inicio de operaciones	Refrendo Anual en pesos		
<b>I. COMERCIAL</b>				
a) Bodega de fruta, legumbres y verduras.	5,000.00	3,000.00	ll) Supermercados con autoservicio, con superficie mayor a 50 m2.	20,000.00 12,000.00
b) Alquileros de mobiliario y equipo para fiestas.	5,000.00	3,800.00	uu) Supermercados con autoservicio, con superficie menor a 50 m2.	15,000.00 9,000.00
c) Bodegas de materiales de construcción.	8,000.00	4,800.00	vv) Taller de alineación, balanceo y vulcanización de llantas.	8,000.00 4,800.00
d) Bodegas de refrescos y bebidas embotelladas.	8,000.00	4,800.00	vw) Taller de alineación, balanceo, vulcanización, venta de llantas y refacciones.	10,000.00 6,000.00
e) Boticas.	3,000.00	1,500.00	xx) Taller de balconería y/o herrería.	4,000.00 2,400.00
f) Boulquieres.	3,000.00	1,500.00	yy) Taquerías y cenaderías.	5,000.00 3,000.00
g) Cárnícerías.	5,000.00	3,000.00	zz) Tienda de abarrotes en general sin autoservicio.	3,000.00 1,500.00
h) Centros de fotocopiado.	3,000.00	1,800.00	aaa) Tienda de artículos deportivos.	5,000.00 3,000.00
i) Centros y plazas comerciales con más de 10 locales.	50,000.00	30,000.00	bbb) Tienda de bicicletas, refacciones y reparaciones.	4,000.00 2,500.00
j) Centros y plazas comerciales hasta con 10 locales.	40,000.00	24,000.00	ccc) Tienda de celulares, accesorios y reparación de los mismos.	3,000.00 1,500.00
k) Centros y plazas comerciales hasta con 5 locales.	30,000.00	18,000.00	ddd) Tienda de materiales de herrería y balconería.	6,000.00 3,600.00
l) Compra de granos, semillas y chiles secos.	3,000.00	1,800.00	eee) Tienda de materiales para construcción, con superficie menor a 100 m2.	15,000.00 9,000.00
m) Compra - venta de materiales para reciclar (cartón, vidrio y fierro).	5,000.00	3,000.00	fff) Tienda de materiales para construcción, con superficie mayor a 100 m2.	20,000.00 12,000.00
n) Compra y venta de refacciones usadas de automóviles.	8,000.00	4,000.00	ggg) Tienda de motos, motonetas, moto taxis, refacciones y accesorios.	10,000.00 6,000.00
o) Dulcerías con superficies de más de 100 m2.	10,000.00	4,000.00	hhh) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies mayor a 50 m2.	12,000.00 7,200.00
p) Dulcerías con superficies menores a 100 m2.	5,000.00	3,000.00	iii) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies menores a 50 m2.	8,000.00 4,800.00
q) Dulcerías de cadena o franquicia.	15,000.00	8,000.00	jjj) Tienda de regalos, bonetería, bisutería y novedades.	5,000.00 3,000.00
r) Estudios fotográficos y de filmación de eventos.	5,000.00	3,000.00	kkk) Tienda de ropa hecha: casual, uniformes, calzado y accesorios.	6,000.00 3,600.00
s) Farmacia Local.	11,000.00	6,000.00	lll) Tienda de sombreros, gorras y accesorios.	3,000.00 1,800.00
l) Farmacia Estatal.	15,000.00	8,000.00	mmm) Tiendas de agroquímicos.	10,000.00 6,000.00
u) Farmacia Nacional.	18,000.00	15,000.00	nnn) Tiendas de conveniencia.	50,000.00 30,000.00
v) Farmacias veterinarias.	5,000.00	3,000.00	ooo) Tiendas departamentales.	150,000.00 90,000.00
w) Floristerías.	5,000.00	3,000.00	ppp) Tiendas naturistas o de suplementos alimenticios.	5,000.00 3,000.00
x) Ferreterías en general con superficies con más de 100 m2.	15,000.00	9,000.00	qqq) Venta de pollo en pie y en canal.	8,000.00 4,800.00
y) Ferreterías en general con superficies menores de 100 m2.	10,000.00	6,000.00	rrr) Venta e instalación de alfombras, tapices, pisos y acabados.	5,000.00 3,000.00
z) Granjas avícolas, porcinas y de otros ganados.	10,000.00	6,000.00	sss) Venta de todo tipo de artesanías, incluida ropa típica.	4,000.00 2,500.00
aa) Joyerías, venta y reparación de joyas.	5,000.00	3,000.00	ttt) Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local.	12,000.00 9,000.00
bb) Madercerías, venta y maquila de maderas.	5,000.00	3,000.00	uuu) Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena estatal o nacional.	37,000.00 19,000.00
cc) Mercerías.	3,000.00	1,800.00	vvv) Venta e instalación de paneles solares.	6,000.00 3,600.00
dd) Minisúper, cremería y salchichonería.	5,000.00	3,000.00	www) Vidriería y cancelería de aluminio.	6,000.00 3,600.00
ee) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	3,000.00	1,800.00	xxx) Zapaterías con superficies mayores a 50 m2.	15,000.00 8,000.00
ff) Mueblería con superficie de más de 100 m2.	10,000.00	6,000.00	yyy) Zapaterías con superficies menores a 50 m2.	5,000.00 3,000.00
gg) Mueblería con superficie menor de 100 m2.	6,000.00	3,600.00	zzz) Antojitos regionales.	500.00 400.00
hh) Paletería y/o nevería.	3,000.00	1,800.00	aaaa) Aplicación de pedicura, manicura/o uñas postizas.	1,000.00 750.00
ii) Papelería/librería con servicio de fotocopiado o regalos.	3,000.00	1,500.00	bbbb) Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas.	3,000.00 1,500.00
jj) Pastelería Local.	4,000.00	2,000.00	cccc) Club nutricional.	1,000.00 800.00
kk) Pastelería Estatal.	9,000.00	5,000.00	dddd) Distribuidora o venta de ropa, calzado y otros productos para el hogar por catálogo.	3,000.00 1,500.00
ll) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies de más de 50 m2.	8,000.00	4,800.00	eeee) Elaboración y venta de dulces regionales.	800.00 500.00
mm) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies menores a 50 m2.	4,000.00	2,400.00	ffff) Elaboración y venta de piñatas.	800.00 500.00
nn) Refaccionaria de motos, motonetas, moto taxis y accesorios.	3,000.00	1,500.00	gggg) Venta de hamburguesas.	1,500.00 1,000.00
oo) Refaccionarias automotrices de ámbito local.	8,000.00	4,800.00	hhhh) Venta de plásticos y jarcería.	3,000.00 1,500.00
pp) Refaccionaria de cadena o franquicia.	15,000.00	8,000.00	iiii) Venta de productos de Limpieza a granel.	3,000.00 1,500.00
qq) Refrasería c/ortería, jugos, licuados, paletería, nevería.	3,000.00	1,800.00		
rr) Relojerías, venta y reparación de relojes.	3,000.00	1,800.00		
ss) Renta de equipo de cómputo, internet, impresiones y copias.	5,000.00	3,000.00		



14 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

jjij) Elaboración y venta de pan	3,000.00	1,500.00
kkkk) Expendio de pañales	1,000.00	500.00
llll) Venta de materias primas para la elaboración de pan y repostería.	3,000.00	1,500.00

Giro	Inicio de operaciones	Refrendo Anual en pesos
<b>II. INDUSTRIAL</b>		
a) Radiodifusoras estatales.	10,000.00	6,000.00
b) Radiodifusoras locales.	6,000.00	3,600.00
c) Taller de carpintería.	4,000.00	2,400.00
d) Taller de curtiduría y/o huaracherías.	4,000.00	2,400.00

Giro	Inicio de operaciones	Refrendo Anual en pesos
<b>III. SERVICIOS.</b>		
a) Agencias de representación de empresas u organizaciones.	5,000.00	3,000.00
b) Agencias de viajes.	5,000.00	3,000.00
c) Antenas de sistemas de telefonía o telecomunicación.	30,000.00	18,000.00
d) Administradora de fondos para el retiro.	25,000.00	15,000.00
e) Cajeros automáticos por unidad.	15,000.00	11,800.00
f) Canchas y centros recreativos con venta de alimentos o bebidas no alcohólicas.	5,000.00	3,000.00
g) Casas de cambio o de empeño.	15,000.00	8,000.00
h) Casas de citas o buñuelos.	30,000.00	18,000.00
i) Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00
j) Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	62,000.00	42,000.00
k) Clínicas / sanatorios.	15,000.00	9,000.00
l) Clínicas veterinarias con venta de productos y accesorios relacionados.	5,000.00	3,000.00
m) Comedores o fondas económicas sin venta de bebidas alcohólicas.	3,000.00	1,800.00
n) Consultorios médicos, dentales, veterinarios y de otros.	5,000.00	3,000.00
o) Escuelas preparatorias.	10,000.00	6,000.00
p) Escuelas primarias.	6,000.00	3,600.00
q) Escuelas secundarias.	8,000.00	4,800.00
r) Estacionamientos públicos.	5,000.00	3,000.00
s) Envíos de paquetería y mensajería terrestre	20,000.00	12,000.00
t) Funeraria con servicio de alquileres de mobiliario y equipo.	10,000.00	6,000.00
u) Gasolineras.	150,000.00	60,000.00
v) Gaseras.	140,000.00	50,000.00
w) Gimnasios con venta de productos y accesorios.	8,000.00	4,800.00
x) Guarderías y estancias infantiles.	6,000.00	3,600.00
y) Hoteles de más de tres estrellas.	50,000.00	30,000.00
z) Hoteles de una a tres estrellas.	30,000.00	18,000.00
aa) Instituciones bancarias.	90,000.00	70,000.00
bb) Instituciones financieras (sofomes, cooperativas y otras).	40,000.00	35,000.00
cc) Jardín de niños o preescolar.	6,000.00	3,600.00
dd) Lavanderías y tintorerías.	4,000.00	2,400.00
ee) Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica (Nivel Local)	2,000.00	1,500.00
ff) Laboratorios clínicos, otros, establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal.	18,500.00	9,200.00
gg) Marisquería, pescadería y productos del mar.	5,000.00	3,000.00
hh) Mensajerías, paquetería nacional e internacional.	5,000.00	3,000.00
ii) Molinos de cacao con venta de ariasanías y/o licor embotellado.	10,000.00	6,000.00
jj) Molinos de nixtamal o granos secos.	2,000.00	1,000.00
kk) Moteles.	25,000.00	15,000.00

ll) Oficinas operativas, administrativas de cobranza y otras.	12,000.00	10,000.00
mm) Ópticas	6,000.00	3,600.00
nn) Peluquerías.	3,000.00	1,800.00
oo) Pizzerías con superficies mayores a 50 m2, con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	12,000.00	8,000.00
pp) Pizzerías con superficies menores a 50 m2 con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	4,000.00	2,000.00
qq) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,400.00
rr) Rosicería con servicio de comedor sin bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,400.00
ss) Rosicería sin servicio de comedor.	3,000.00	1,800.00
ll) Rosicería de Leña.	6,000.00	3,000.00
uu) Rosicería Nacional.	18,000.00	10,000.00
vv) Rosicería Estatal.	11,000.00	8,000.00
ww) Rosicería Local.	4,000.00	2,000.00
xx) Rosicería Internacional.	25,000.00	15,000.00
yy) Salón de fiesta sin renta de mobiliario, equipo o banquetes.	10,000.00	6,000.00
zz) Salón de fiestas con renta de mobiliario, equipo y banquetes.	15,000.00	9,000.00
aaa) Salones de belleza.	4,000.00	2,400.00
bbb) Sanitarios públicos con regaderas.	5,000.00	3,000.00
ccc) Sanitarios públicos sin regaderas.	4,000.00	2,400.00
ddd) Servicio de internet, copias y venta de consumibles.	5,000.00	3,000.00
eee) Servicio de televisión por cable.	10,000.00	6,000.00
fff) Taller de hojalatería y pintura.	4,000.00	2,400.00
ggg) Taller de reparación de bicicletas.	4,000.00	2,400.00
hhh) Taller de reparación y tapizado de muebles	3,000.00	1,800.00
iii) Taller de reparación de calzado.	1,000.00	600.00
jjj) Taller de reparación de electrodomésticos, línea blanca y electrónica.	4,000.00	2,400.00
kkk) Taller de reparación de otros, motonetas, molo taxis.	4,000.00	2,400.00
lll) Taller mecánico o industrial.	8,000.00	4,800.00
mmmm) Talleres de vulcanización y reparación de llantas.	4,000.00	2,400.00
nnn) Universidad Particulares	15,000.00	9,000.00
ooo) Tortillería sin servicio de molino al público	5,000.00	3,000.00
ppp) Billares sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00
qqq) Boliches	5,000.00	3,000.00
rrr) Empresas de prestación de servicios de telefonía o televisión por cable coaxial o fibra óptica.	12,000.00	9,000.00
sss) Empresas de prestación de servicios de telefonía celular o satelital mediante fibra óptica	12,000.00	9,000.00
ttt) Empresas de Seguridad privada	10,500.00	8,500.00
uuu) Escuela de (baile, canto, belleza, pintura o danza)	3,000.00	2,000.00
vvv) Escuela de artes marciales	4,000.00	2,000.00
www) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,000.00	800.00

Artículo 73. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:



Fracción	Giro	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo Anual en pesos
I	Abarrotes con venta de cerveza o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
II	Agencias de distribución de cervezas.	75,000.00	60,000.00
III	Bares.	18,000.00	12,000.00
IV	Billares con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	7,200.00
V	Bodegas de distribución de cervezas, vinos o licores.	75,000.00	60,000.00
VI	Cabarets.	20,000.00	12,000.00
VII	Cantinas.	15,000.00	9,000.00
VIII	Centros botaneros.	15,000.00	10,000.00
IX	Centros nocturnos.	23,000.00	15,000.00
X	Cervecerías y preparados.	12,000.00	7,200.00
XI	Comedor con venta de cervezas.	8,000.00	4,800.00
XII	Depósitos de cerveza	15,000.00	9,000.00
XIII	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	30,000.00	15,000.00
XIV	Discooteca con variedad y/o venta de bebidas alcohólicas.	15,000.00	9,000.00
XV	Licorerías.	12,000.00	7,200.00
XVI	Mezcalerías.	12,000.00	7,200.00
XVII	Minisúper con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
XVIII	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena Regional o estatal	20,000.00	15,000.00
XIX	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena nacional	50,000.00	35,000.00
XX	Misceláneas con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
XXI	Permiso para venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas al interior de espectáculos públicos.	1,000.00	Por día
XXII	Permiso para venta de bebidas alcohólicas por temporada.	1,000.00	Por día
XXIII	Restaurant Bar	12,000.00	8,000.00
XXIV	Salones de fiestas con servicio de bebidas alcohólicas.	15,000.00	9,000.00
XXV	Snack Bar	12,000.00	8,000.00
XXVI	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito local, estatal, nacional e internacional.	25,000.00	15,000.00
XXVII	Taquerías con venta de cervezas.	8,000.00	4,800.00
XXVIII	Tiendas de conveniencia con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	95,000.00	80,000.00
XXIX	Horario extraordinario	2,000.00 Por hora	No aplica

Artículo 75. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 76. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles en la vía pública, en forma temporal o permanente; o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**I. Anuncios en fachadas, marquesinas, paredes o muros:**

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Pintados.	50.00	30.00
b) Letreros de caja sin luz.	80.00	45.00
c) Letreros de caja con luz.	100.00	60.00
d) Electrónicos.	120.00	75.00
e) Lonas y toldos.	50.00	30.00

**II. Anuncios tipo bandera o paleta:**

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Tipo bandera con o sin iluminación en muros o fachadas.	60.00	35.00
b) Tipo paleta con o sin iluminación en banquetas, pisos, azoteas.	100.00	60.00

**III. Anuncios en vidrieras, aparadores, escaparates, puertas y cortinas:**

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Pintados.	50.00	30.00
b) Electrónicos.	70.00	40.00
c) Carteles o Carteleras.	50.00	30.00

**IV. Anuncios en vehículos:**

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Rotulados o con materiales adheribles	50.00	30.00
b) Impresos en lonas y otros materiales montados en estructura, con o sin luz.	50.00	30.00
c) Anuncios en todo tipo de vehículos.	50.00	30.00

**V. Otros:**

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Anuncios en bims, pendones, stands semilijos.	50.00	30.00
b) Anuncios espectaculares montados en estructuras, en superficies a nivel de suelo.	200.00	150.00
c) Anuncios espectaculares montados en estructuras, sobre azoteas.	200.00	120.00
d) Pantallas electrónicas panorámicas.	250.00	150.00
e) Anuncios temporales en mantas o lonas, cuota mensual.	1,200.00	700.00
f) Botargas o plásticos inflables con publicidad por día.	25.00	Por día.

**Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 80. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:



Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I Conexión y/o reconexión a red municipal de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial o de Servicios	1,200.00	Por evento
	Industrial	1,500.00	Por evento
II Suministro de agua potable por red municipal.	Doméstico	600.00	Anual o su equivalente por mes
	Comercial o de Servicios	900.00	Anual o su equivalente por mes
	Industrial	1,200.00	Anual o su equivalente por mes
III Suministro de agua potable por pipas municipales en colonias sin servicio de red municipal.	Doméstico	15.00	Por cada 1,000 lts.
IV Cambio de usuario.	Doméstico	300.00	Por evento
	Comercial o de Servicios	500.00	Por evento
	Industrial	700.00	Por evento
V Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial o de Servicios	600.00	Por evento
	Industrial	750.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de drenaje.	Doméstico	1,000.00	Por evento
		Comercial o de servicios	1,200.00	Por evento
		Industrial	1,500.00	Por evento
II	Derecho de servicio de la red de drenaje.	Doméstico	600.00	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de servicios	900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	1,200.00	Anual o su equivalente por mes
III	Cambio de usuario.	Doméstico	600.00	Por evento
		Comercial o de servicios	900.00	Por evento
		Industrial	1,200.00	Por evento
IV	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	750.00	Por evento

Sección Octava. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 84. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I	Amalgamas y resinas	100.00	Por pieza
II	Aplicación de Inyección intramuscular con jeringa de la UBR.	10.00	Por evento
III	Aplicación de Inyección intramuscular con medicamentos y jeringa proporcionados por el paciente.	10.00	Por evento

IV	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación más costo terapia.	10.00	Por sesión
V	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación cuando el paciente proporcione el material.	50.00	Por sesión
VI	Carné de citas (reposición).	50.00	Por evento
VII	Certificado médico a detenidos.	200.00	Por evento
VIII	Certificado médico a pacientes.	100.00	Por evento
IX	Certificado médico Prenupcial.	100.00	Por evento
X	Constancia de asistencia a servicio de psicología.	50.00	Por evento
XI	Constancia de asistencia a terapias.	50.00	Por evento
XII	Consulta de medicina general.	30.00	Por consulta
XIII	Consulta de medicina general a personas del Club del Adulto Mayor, recuperación de materiales de exploración.	20.00	Por consulta
XIV	Consulta inicial y entrega de carné de medicina general.	50.00	Por consulta
XV	Consulta odontológica.	50.00	Por consulta
XVI	Consulta psicológica.	50.00	Por consulta
XVII	Examen de glucosa (glucómetro).	20.00	Por evento
XVIII	Extracción de pieza dental.	100.00	Por evento
XIX	Informe de estudio psicológico.	150.00	Por evento
XX	Informe de rehabilitación.	150.00	Por evento
XXI	Limpieza dental	100.00	Por evento
XXII	Peso y talla	10.00	Por evento
XXIII	Terapia de rehabilitación física.	40.00	Por evento
XXIV	Terapia de rehabilitación ocupacional.	100.00	Por evento
XXV	Toma de presión arterial	10.00	Por evento
XXVI	Traslados programados de pacientes en ambulancia municipal (cuota de recuperación por km recorrido).	15.00	Por evento
XXVII	Constancia sanitaria	150.00	Anual
XXVIII	Apertura de libreta de identificación sanitaria	100.00	Anual
XXIX	Reposición de libreta de identificación sanitaria.	80.00	Por evento
Por servicios de control animal en campañas municipales			
XXIX	Vacunación antirrábica.	65.00	Por evento
XXX	Desparasitación	65.00	Por evento
XXXI	Esterilización de perros y gatos.	120.00	Por evento
XXXII	Resguardo de mascotas en perrera municipal (por día).	25.00	Por día

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	3.00	Por evento
II. Regadera pública.	6.00	Por evento

Sección Décima. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 90. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



Artículo 92. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por las particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I	Por elemento policiaco municipal sin arma	400.00	Por 8 hrs. de servicio
II	Por elemento policiaco municipal con arma	600.00	Por 8 hrs. de servicio

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I: Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 95. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden; debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

Sección Décima Segunda. Ocupación en la Vía Pública

Artículo 96. Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el establecimiento de vehículos.

Artículo 97. Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas señaladas; y
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Taxis, camionetas y autobuses de servicio público	1,500.00 Anual
b) Camiones de carga y descarga de acuerdo al volumen	50.00 1 Tonelada Por evento 100.00 3 Toneladas Por evento 200.00 6 Toneladas Por evento
c) Mototaxis	800.00 Anual

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 98. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 99. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual y de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 100. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRASFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de las Leyes y operaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

Concepto	Cuota en pesos
<b>I. ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS</b>	
a) Daños a la flora y fauna en el parque y la vía pública	1,000.00
b) Hacer uso indebido de los bienes del Municipio.	1,500.00
c) El uso immoderado del agua potable.	2,000.00
d) El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	1,500.00
e) Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.	3,000.00
f) Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tanques o tinacos almacenadores, tuberías de los servicios municipales.	10,000.00
g) Realizar conexiones clandestinas y ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable o de cualquier otro servicio público municipal.	5,000.00
<b>II. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS:</b>	
a) Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	3,000.00
b) Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos.	3,000.00
c) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	2,500.00
d) Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rústica.	5,000.00
e) Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos.	500.00
<b>III. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL</b>	
a) Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes, postes situados en la vía pública, en propiedad particular o del Municipio sin autorización.	3,000.00
b) Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes.	600.00
c) Construir sobre las aceras de las calles, techados, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal.	3,000.00
d) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier persona, aprovechándose de su vulnerabilidad.	5,000.00
e) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier animal, aprovechándose de su vulnerabilidad.	3,500.00
<b>IV. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN AL TRÁNSITO</b>	
a) Celebrar fiestas, bailes o reuniones en la vía pública, cerrar y utilizar las calles para fiestas particulares, sin permiso por escrito de la autoridad correspondiente.	4,000.00
b) Obstruir las aceras de las calles con objetos.	5,000.00
c) Obstruir las aceras de las calles con materiales de construcción si contar con la licencia correspondiente.	5,000.00
d) Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.	1,500.00
e) Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales de carga.	1,000.00
f) Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.	3,000.00
g) Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos hasta una altura de dos metros.	2,000.00



18 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

h) Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o construir topes sin permiso de la autoridad municipal.	3,500.00	l) Negarse a realizarse algún reconocimiento médico extraordinario.	5,000.00
i) Transitar en sentido contrario, en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	3,000.00	u) Quien ejerza la prostitución teniendo algunas de las enfermedades previstas en el art. 24 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	9,622.00
j) No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la autoridad municipal.	3,000.00	v) Establecimientos abiertos al público, en el que se ejerza la prostitución sin estar inscritos al padrón municipal de comercio establecido y no tengan su constancia vigente.	50.00 00
k) Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías públicas sin el permiso o autorización de la autoridad competente o concejal en turno.	4,000.00	w) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 31 del reglamento para el control de ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	2,000.00 a 10,000.00
l) No respetar las tarifas, rutas y paraderos de moto taxis, bici taxis y transporte público autorizados por la autoridad municipal.	3,000.00	x) Por venta de alimentos en establecimientos dedicados a la prostitución.	2,000.00
m) Por estacionar vehículos del servicio público en lugares prohibidos, doble fila y efectúen el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	4,000.00	y) Por celebrar rifas o juegos de azar dentro de establecimientos donde se ejerza la prostitución.	5,000.00
n) Por estacionar vehículo particular en doble fila, interfiriendo el libre tránsito de peatones y demás unidades de motor.	4,000.00	z) Cuando el volumen de la música o ruidos generados dentro del establecimientos traspase al exterior.	2,000.00
o) Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito.	3,000.00	aa) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 35 del reglamento para el control de ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	2,000.00 a 10,000.00
p) Transitar en lugares públicos animales peligrosos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar medidas de seguridad	2,000.00	<b>VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO</b>	
q) Uso de corralón municipal por bien	100.00 Por día.	a) Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente).	1,500.00
r) Por carga y descarga de vehículos pesados (Torton y de doble rodada) en horarios y lugares transitables que ocupen la vía pública afectando la circulación y deterioro de las calles de la Ciudad.	5,000.00	b) Causar escándalo en lugares públicos en estado de ebriedad o intoxicación.	3,000.00
<b>V. POR INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL</b>		c) Quema de pirotecnia en parques y vía pública sin permiso.	2,700.00
a) Tirar basura, escombros, animales muertos o vísceras y objetos en la vía pública, terrenos o predios, a orillas del río o en arroyos.	5,000.00	d) Posesión y/o consumo de sustancias tóxicas enervantes y/o fármacos en lugares públicos.	3,000.00
b) Por no contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente municipal.	4,000.00	e) Tener contacto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	3,000.00
c) Por expender alimentos en malas condiciones, por no reunir los requisitos de higiene y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	4,000.00	f) Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	2,000.00
d) Por expender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alleradas.	4,000.00	g) Conducir en estado de ebriedad cualquier tipo de vehículo.	5,000.00
e) Particulares que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	2,000.00	h) Insultos a la autoridad.	3,000.00
f) Negocios que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos (negocios).	5,000.00	i) Agresión física en contra de algún ciudadano en vía pública.	3,000.00
g) Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada uno de los domicilios.	1,603.00	j) Por no acatar disposiciones municipales.	5,000.00
h) Lavar comercios y tiendas de conveniencia por dejar correr corrientes de aguas en la vía pública	2,000.00	k) Por no acatar las medidas sanitarias.	3,000.00
i) Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias.	2,500.00	l) Por no contar con las medidas sanitarias.	5,000.00
j) Realizar sus necesidades fisiológicas, en la vía pública, terrenos baldíos y en lugares de uso común.	2,000.00	m) Por no portar el uso obligatorio del cubre boca.	200.00
k) Vender a los menores de edad tabaco y bebidas alcohólicas.	5,000.00	n) Ruptura de sellos oficiales.	6,000.00
l) Provocar en domicilio particular la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos	5,000.00	o) Por violar los sellos de obra clausurada.	10,000.00
m) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentran en lugares públicos sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	10,000.00	p) Por vender bebidas alcohólicas sin contar con los permisos correspondientes.	5,000.00
n) Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general; en los centros de salud, salas de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado o institución médica, en los vehículos de servicio público de transporte, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporcione atención directa al público y salones de clases de las diferentes escuelas;	2,000.00	q) Por permitir ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	5,000.00
o) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos.	2,500.00	r) Por excederse en el horario de atención permitido en las licencias o permisos municipales.	5,000.00
p) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido.	2,000.00	s) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	6,000.00
q) Para sexo trabajadoras o sexos trabajadores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado.	2,000.00	t) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	5,000.00
r) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	12,000.00	u) No refrendar su inscripción o registro en padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	6,000.00
s) No estar inscrito en el registro de la dirección de salud.	2,000.00	v) La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del Municipio.	3,000.00
		w) Disparar armas de fuego, salvo los que estén autorizados por el mandato expreso de la autoridad.	4,000.00
		x) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	1,500.00
		y) Formar parte de pandillas, que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios.	2,000.00
		z) Penetrar o invadir sin autorización, permiso o pago, en zonas de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o recreo.	2,000.00
		aa) Organizar o formar parte de juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se realicen dichos juegos o a las personas que conduzcan cualquier tipo de vehículos.	2,000.00
		bb) Organizar o tomar parte de juegos de azar, de fortuna en donde se hayan apuestas de forma clandestina.	3,000.00



ccj) Organizar o tomar parte de peleas callejeras o de animales.	3,000.00
dd) Alterar el tránsito vehicular y peatonal.	1,500.00
ee) La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como la vagancia habitual.	3,000.00
ff) Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.	3,000.00
gg) Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.	2,000.00
hh) Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	1,500.00
ii) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con los cuales estén marcados los números exteriores de las casas o los letreros que designen las calles, plazas y ocupar esos lugares destinados para ellos.	2,500.00
jj) Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades destinadas a los mismos.	1,500.00
kk) Que se exhiba o promueva en la vía pública pornografía verbal, visual o escrita, así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.	5,000.00
ll) Realizar actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos.	3,000.00
mm) Destruir topes, rampas, vibradores y cualquier otro señalamiento de vialidad y urbano en calles sin permiso municipal.	3,000.00
nn) Vender o ceder los derechos de la fosa en cualquiera de los panteones sin la intervención del Ayuntamiento, y que se lleve a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento; que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes; y que se lleven a cabo obras de construcción y remodelación en los cementerios sin la autorización del Ayuntamiento.	5,000.00
oo) Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública, con fines comerciales y sin el permiso municipal correspondiente.	2,000.00
pp) Cerrar vías de circulación vehicular sin el permiso respectivo.	2,000.00
qq) Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente, así como realizar excavaciones para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento.	5,000.00
r) Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	2,000.00
ss) Graffiti en bienes particulares.	3,000.00
t) Por entorpecer las labores periciales.	3,000.00
<b>VII. DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA</b>	
a) Daños al patrimonio municipal.	5,000.00
b) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	5,000.00
c) Hacer uso indebido de las señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	2,000.00
d) Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	2,000.00
e) Utilizar, remover o transportar el césped, pasto, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	2,000.00
f) Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parque o lugares públicos.	5,000.00

**Sección Segunda. Reintegros**

Artículo 104. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera. Otros Aprovechamientos**

Artículo 105. Se consideran otros aprovechamientos los donativos en efectivo cuando no medie un convenio, las donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales. Así como aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones**

ARTÍCULO 106. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 107. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



ANEXO I

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Concientizar a la ciudadanía sobre la importancia recaudatoria, para la obtención de los recursos municipales financieros que permitan incrementar el desarrollo municipal	Brindar una cortesía de confianza y eficiencia hacia los contribuyentes	Administración eficaz y eficiente de los Recursos Municipales con enfoque a resultados
	Contar con un equipo especializado abocado a la gestión de cobranzas y capacitarlo para poder producir un cambio conceptual.	
	Formular un plan de acción continua de ejecución del cobro teniendo en cuenta los perfiles de contribuyentes en el Municipio sobre la recaudación de los recursos.	
Fomentar el cumplimiento voluntario y oportuno de los contribuyentes mediante la creación de mecanismos idóneos, así como también garantizar la oportuna captación de los tributos presupuestados sobre la base de un programa que aumente la percepción	Dara conocer todos documentos que mejoren los conocimientos de los contribuyentes sobre los servicios que demandan de la Recaudación Municipal y que contribuya a la formación de una conciencia tributaria de la misma.	Garantizar la importancia de que el proyecto satisfaga las expectativas de los contribuyentes
Desarrollar y consolidar un sistema tributario justo y eficiente, para incrementar en forma sostenida la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos municipales.	Generar nuevos mecanismos de recaudación municipal de acuerdo con las obligaciones de los contribuyentes.	Promover y estimular los servicios para las recaudaciones de los ingresos municipales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	39,062,810.49	39,291,407.00	
A Impuestos	2,362,000.00	2,432,860.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	71,494.00	73,638.00	
D Derechos	5,025,620.49	5,176,389.00	
E Productos	10,000.00	10,300.00	
F Aprovechamientos	150,817.00	155,341.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	31,442,879.00	31,442,879.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	47,354,919.94	47,354,919.94	

A Aportaciones	47,354,916.94	47,354,916.94
B Convenios	3.00	3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	86,417,730.43	86,646,326.94
Datos informativos		0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	43,600,449.32	40,127,079.95	
A Impuestos	3,228,044.04	3,239,363.64	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	106,765.00	71,494.00	
D Derechos	6,705,164.93	5,025,420.49	
E Productos	408,725.85	10,459.09	
F Aprovechamiento	632,030.36	337,463.73	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	32,519,719.14	31,442,879.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	43,331,255.84	47,527,386.00	
A Aportaciones	43,331,252.84	47,527,383.00	
B Convenios	3.00	3.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	86,931,705.16	87,654,465.95	
Datos Informativos		0.00	0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.













ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:  
DECRETO No. 1355

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA SOLA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado al mantenimiento de la red de alumbrado público en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciben servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos. Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplir las incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;



XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos. Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cola pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales, municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos y/o subsidiados por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado en Pesos
<b>Total</b>	<b>8,754,349.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>8,400.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2,400.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,000.00
Del Impuesto Predial	6,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>3,600.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3,600.00
Saneamiento	3,600.00
<b>DERECHOS</b>	<b>77,100.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	14,700.00
Mercados	6,000.00
Panleones	6,000.00
Rastro	1,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	62,400.00
Alumbrado Público	0.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,600.00
Por Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicio	12,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	6,000.00



Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expandan en ferias	1,200.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	1,800.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	3,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>34,749.00</b>
Derivado de bienes muebles	33,825.00
Derivado de bienes muebles	33,825.00
Productos Financieros	924.00
Productos Financieros del Ramo 28	12.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III	600.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV	300.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	12.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>6,024.00</b>
Aprovechamientos	6,024.00
Multas	6,000.00
Donativos	12.00
Donaciones	12.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>8,624,476.00</b>
Participaciones	2,674,596.00
Fondo General de Participaciones	1,695,144.00
Fondo de Fomento Municipal	799,992.00
Fondo Municipal de Compensación	30,000.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	24,600.00
ISR sobre Salarios	2,052.00
Participaciones por Impuestos Especiales	28,560.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	75,168.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	14,400.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,680.00
Aportaciones	5,949,868.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,810,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,139,868.00
Convenios	12.00
Programas Federales	12.00

### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento, de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

##### Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artislas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo ante la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

## Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera subarrendado a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral, o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

## IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 25. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable: drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 28. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento	200.00
II. Introducción de drenaje sanitario por evento	200.00
III. Electrificación por evento	200.00
I. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	20.00
II. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	40.00
III. Banquetas m <sup>2</sup>	20.00
IV. Guarniciones metro lineal	10.00

Artículo 29. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 30. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO  
DERECHOSCAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

## Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y



funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	200.00	Por evento
b) Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos	120.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	120.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios materia de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 39. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de corral, Bovino, equino, asno	150	Por día
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	200	Por cabeza
b) Ganado Bovino	60	Por cabeza
c) Introducción y compra - venta de ganado	50	Por cabeza

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 40. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
II. Expedición de certificados de ganado	50.00

Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 48. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. COMERCIAL:		
a) Papelería	200.00	200.00
b) Ferretería	200.00	200.00
c) Miscelánea	200.00	200.00
d) Peletería	200.00	200.00
e) Zapatería	200.00	200.00
f) Maderería	200.00	200.00
g) Farmacia	200.00	200.00
h) Novedades y regalos	200.00	200.00
i) Casetas telefónicas	200.00	200.00
j) Frutas y verduras	200.00	200.00
k) Roslicería	200.00	200.00
l) Publicidad	200.00	200.00
m) Refaccionaria	200.00	200.00
II. SERVICIOS:		
a) Comedor	200.00	200.00
b) Consultorio medico	200.00	200.00
c) Taller mecánico	200.00	200.00
d) Carpintería	200.00	200.00
e) Vulcanizadora	200.00	200.00

Artículo 49. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



**28 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN**

**SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023**

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	200.00

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 52. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas

**Sección Quinta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias**

Artículo 53. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior

Artículo 55. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pic para uno o dos jugadores	150.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	300.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	300.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	100.00	Por día
V. Mesa de Jockey	100.00	Por día
VI. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	300.00	Por día
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	300.00	Por día
VIII. Expendio de alimentos	150.00	Por día
IX. Venta de ropa	200.00	Por día
X. Puestos de zapatos	200.00	Por día
XI. Puesto de frutas y verduras	150.00	Por día
XII. Puesto de juguetes	150.00	Por día
XIII. Venta de plásticos y trastos	150.00	Por día
XIV. Puesto de ferretería	150.00	Por día
XV. Puesto de chácharas (bisutería)	150.00	Por día

**Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 56. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 58. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.0	Por evento
II. Regadera pública	30.00	Por evento

**Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 60. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 62. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**Sección Única. Derivado de Bienes Inmuebles**

Artículo 63. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,500.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 64. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 65. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de:		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Tractor agrícola	350.00	Por hora
c) Volteo	500.00	Por viaje
d) Tractor de DG7	1,200.00	Por hora
e) Computadoras	8.00	Por hora
f) Pipa para el vaciado de fosas	500.	Por viaje

**CAPÍTULO III  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 66. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 67. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas mismas que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas mismas que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Recursos Fiscales y Propios. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos, por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	150.00
III. Riña	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	200.00
V. Grafiti en bienes del Municipio, público y privados	500.00
VI. Alterar el orden público.	500.00

Sección Segunda. Donativos

Artículo 71. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

Artículo 72. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS  
APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensación;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel;

- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones

Artículo 74. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA SOLA DISTRITO DE SOLA DE VEGA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Tener una recaudación mayor a comparación del ejercicio anterior.	Ofrecer a los contribuyentes algunas tasas de descuentos correspondientes a pagos anteriores para que así se ponga al corriente con sus obligaciones	Lograr una recaudación por encima del 30% del ejercicio 2022.
Servicios públicos de mejor calidad.	Gestionar recursos para que se destinen a los servicios públicos.	Construcciones o remodelaciones de infraestructura.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.		



ANEXO II

Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		Año en cuestión 2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	2,804,469.00	2,526,572.51
A	Impuestos	8,400.00	15,759.38
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	3,600.00	546.33
D	Derechos	77,100.00	30,468.13
E	Productos	34,749.00	34,670.63
F	Aprovechamientos	6,024.00	5,463.25
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,674,596.00	2,439,634.79
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,949,880.00	6,287,930.62
A	Aportaciones	5,949,868.00	6,287,906.62
B	Convenios	12.00	24.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	8,754,349.00	8,814,503.13
<b>Datos informativos</b>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2021	Año del ejercicio vigente 2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	2,377,437.00	2,490,322.00
A	Impuestos	15,000.00	15,375.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	533.00
D	Derechos	29,000.00	29,725.00
E	Productos	33,000.00	33,825.00
F	Aprovechamiento	5,200.00	5,330.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,295,237.00	2,405,534.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	3,766,703.54	6,134,550.04
A	Aportaciones	3,766,696.79	6,134,543.04
B	Convenios	4.82	7.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.93	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

4. Total de Resultados de Ingresos			
		6,144,140.54	8,624,872.04
<b>Datos Informativos</b>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>8,754,349.00</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>129,873.00</b>
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	77,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	14,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	62,400.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	34,749.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	34,749.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,024.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	6,024.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,624,476.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,674,596.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,695,144.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	799,992.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	30,000.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	24,600.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,052.00
Participaciones por impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	28,560.00
Fondo de Fiscalización y recaudación	Recursos Federales	Corrientes	75,168.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,400.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,680.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,949,868.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	4,810,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,139,868.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	12.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	8,754,349.00	233,706.75	809,695.75	809,695.75	809,695.75	809,695.75	809,695.75	809,695.75	809,695.75	809,695.75	809,695.75	809,695.75	423,684.75
Impuestos	8,400.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00
Impuestos sobre los Inmuebles	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribuciones de mejoras	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Derechos	77,100.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00
Derechos por el otorgamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	77,100.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00	6,425.00
Estampos por Prestación de Servicios	52,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00
Productos	34,749.00	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75
Productos de tipo Corriente	34,749.00	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75	2,895.75
Aprovechamientos	6,024.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00
Aprovechamientos de tipo Corriente	6,024.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00	502.00
Participaciones y Aportaciones	8,624,478.00	222,884.00	798,873.00	798,873.00	798,873.00	798,873.00	798,873.00	798,873.00	798,873.00	798,873.00	798,873.00	798,873.00	412,862.00
Participaciones	2,674,264.00	222,884.00	222,884.00	222,884.00	222,884.00	222,884.00	222,884.00	222,884.00	222,884.00	222,884.00	222,884.00	222,884.00	1,22,884.00
Aportaciones	5,949,262.00	0.00	575,989.00	575,989.00	575,989.00	575,989.00	575,989.00	575,989.00	575,989.00	575,989.00	575,989.00	575,989.00	189,978.00
Convenios	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.